

(d) llama á los Telonios, ó Aduanas de los mismos, *puertas de la muerte*: porque allí perece la vida del pasajero con las molestias, que recibe, y el alma del Aduanero con las injusticias, que hace.

16 Pero así como es justo el favorecer á los Mercaderes, Negociantes, y Navegantes, lo es también, que ellos atiendan, y entiendan, que procediendote á la cobranza de estos derechos justificadamente, están obligados en conciencia, y con cargo de restitucion á la paga de ellos, como consta de los Autores, que trae en el capítulo pasado, tratando de la Alcabala, que resuelven lo mismo en los Almojarifazgos, y fuera de ellos otros muchos, que refieren, y siguen Fray Alonso de Castro, Menochio, Cordova, Bobadilla, Valenzuela, y Acuña, (e) añadiendo, que los que intentaren defraudarlos, pueden ser condenados en otras penas.

17 Lo qual tiene en sí muy correspondiente igualdad, pues el Principe, pagandotele bastante, y cumplidamente estos tales tributos, y derechos por sus Vasallos, queda asimismo obligado por su parte, á hacerles seguros los Mares, y Puertos, en que navegan las dichas mercaderías, como ya lo dexó apuntado. * *L. 1. tit. 9. lib. 9. Recop.* * En tal forma, que segun doctrina de Bartholo, y de otros muchos Autores, (f) se le podría poner demanda judicial por los daños, pérdidas, y depredaciones, que huviesesen padecido, por no haver cumplido con efecto, y cuidado esta obligacion, de la qual doctrina, y como se haya de entender, tratan bien asimismo Craveta, Gramatico, Misingero, y Olasco. (g) Si bien yo nunca he visto, que nadie se haya atrevido á valerle de ella, ni deducir en juicio semejantes demandas.

18 Y lo que hálo es, que para lo que acabo de apuntar, de que estos derechos se deben en el fuero de la conciencia, lo declara expresamente el capítulo sexto de la Cedula de 3. de Marzo del año de 1573. (b) que dió forma á la cobranza de los de las Haverías, que dice así: *El que encubriere el Haveria, y no pagare, aliende de haver perdido la mercaderia, ó cosa, que llevare por registrar conforme a la Ordenanza, aunque sea condenado, y executado en peramiento de la cosa, todavia queda obligado á la pagar el Haveria de ella. Y aunque no sea denunciado, ni se sepa, está obligado á la pagar en el fuero de la conciencia. Y los que por descargo de ella viniere restituyendo, no cumplan con restituirla á ninguna causa pia; sino que sean obli-*

d) P. Fr. Juan de la Puente, in *Menach. Hisp.* lib. 2. cap. 29. pag. 291.

e) Castro, de *lege penal.* lib. 1. cap. 12. Menoch de *arbitr. conf.* Corduba, in *sum.* 99. Bobad. lib. 5. cap. 4. Valenz. *conf.* 189. n. 61. cor. 2. Acuña in *notis ad cap. que contra, distin.* 8. num. 4. pag. 52. & plures alij apud Me, dist. cap. unico, num. 79.

f) Barth. in *l. ne quid, ff. de incend. Afflic.* in *cap. illi. citat. de pace jur. firm.* Cepola, de *servitut. tit. de aqueduct.* num. 91. Calcán. *confil.* 39. Ripa de *peste*, §. *accido*, n. 46.

gados á restituirla al Receptor por sí, ó por interposta persona, por ante el Escrivano de la Haveria, &c.

19 Y esta misma obligacion en conciencia, y con cargo de restitucion, tienen los Oficiales Reales, y otros qualesquier Cobradores de los dichos derechos: si dexaren passar, sin cobrarlos, á las personas, que los deben pagar, por cohechos, que por esta causa les hayan dado, ó por otros qualesquier respetos; y los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y Contramaestres, ó Soldados de las Flotas, y Armadas, que por las mismas causas (como de ordinario sucede) ayudaren á ocultarlos, y defraudarlos, y aun hay quien diga, que también deben restituir por entero el valor de las cosas, que havian caido en commiso, y se pudieran tomar por perdidas, y delcamadas, por traerse sin registro, y sin animo de pagar los dichos derechos, como fe podrá ver por lo que docta, y gravemente escribe despues de otros en este punto Leonardo Lesio. (i)

Ramavalenz. Padre Avendañ. *Thef. Indic.* tom. 1. tit. 5. cap. 16. num. 122. y cap. 17. *

* En estos tiempos el señor Don Antonio de la Pedrosa, que fué del Consejo de Indias, hallandote en Cartagena, averiguó, que los Baxeles, que entraban en aquel Puerto, llevaban parte de la carga sin registro, y los Oficiales Reales, hecha la avaluacion, le cargaban los derechos regulares, y la mitad de ellos quedaba á beneficio de el Comerciante, y la otra mitad se repartia entre el Gobernador, Oficiales Reales, y sus Subalternos, y les mando restituir lo que pudo justificar, y que todo fe registrasse en adelante. *

CAPITULO X.

DE LOS REGISTROS, COMMISSOS, y Contravandos, y Derechos Reales, que por razon de ellos se suelen causar en las Indias.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 17. lib. 8. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Introducion.
2 Cosas prohibidas de llevar á las Indias.
3 Y se puede proceder contra Eclesiasticos.

Guid. Pap. *decif.* 213. num. 2. Bald. in *l. ex Divi, C. de locato.* Platea, in *l. final. C. de erogat. militi. ann.*

g) Cravet. *confil.* 132. num. 4. Gram. *confil.* 132. n. 5. Misinger. *obf.* 70. cent. 5. Olasco. *decif.* 88. num. 15.

h) Sched. d. 1. tom. pag. 174. quam vide.

Ram. Valenz. En *la l. 15. tit. 9. lib. 9.* se quitó al tiempo de recopilariela clausula: *Está obligado á pagar en el fuero de la conciencia.*

i) Lesius, de *just. & jur.* lib. 2. cap. 13. á num. 72. & cap. 31. á num. 50. & 51.

4 Se debe prohibir la saca de el oro, y aun cuidar el traerlo de otras Naciones, y num. 5.

6 Los Comerciantes deben hacer registro de salida, y entrada en la Aduana, y de donde se deriva esta voz?

8 No deben hacer arribadas maliciosas, y num. 9. y 10.

Penas que incurren los que no le llevan, allí mismo.

11 No se puede hacer registro separado.

12 Manifestaciones no se permiten, y numero 29.

13 Ante que Ministros se deben hacer los Registros.

14 Cerrado el registro no se puede introducir mas carga.

15 Comercio de Canarias.

16 Manifestaciones en la Havana, y registros en los Mares de las Indias, y numero 34.

17 Parte que toca al juez, y Denunciador, y num. 18.

18 El registro se ha de hacer en cabeza propia, y con distincion.

19 Cosas prohibidas de llevar á las Indias, y num. 20.

21 En quanto á Negros.

22 Entre el Perú, y Nueva-España está prohibido el Comercio.

Entre Nueva-España, y Filipinas, allí mismo.

24 Ropa de China no se permite en el Perú.

25 Comissos, y Contravandos, su introduccion.

26 Si en los Contravandos se admite oposicion de Acreedores, y numer. siguientes.

31 Quando los comissos son crecidos, se motra la parte de juez, y Denunciador.

32 De tres Flotas se lleva el Rey la una.

35 Si la seda de China beneficiada en Nueva-España puede passar al Perú, y num. 36.

37 La prohibicion de sacar trigo comprehende el pan, y harina.

Si los bienes comissados pueden padecer corrupcion, se venden, allí mismo.

Este delito se prueba por testigos singulares, allí mismo.

1 EL ser tan considerables, y quantiosos estos derechos de Almojarifazgos, y Haverías, de que he tratado, y tan poco ayudada, y escrupulosa toda la gente, que los suele causar, ó cobrar, que en lugar de persuadirse á que no fe deben en conciencia, piensan antes,

a) Cap. ubi periculum, de *elect.* in 6. cum siml. & aliis adductis á Mager. de *advoc. arm.* cap. 9. n. 365. pag. 567.

b) Sched. plures 3. tom. ex pag. 116. ad 154. & 4. tom. pag. 14. & 31. ubi de *prohib. armorum*, & ex pag. 202. ad 220. ubi de *registris*, & *prohibitionibus aliarum rerum.* Herrera *deca* 2. pag. 207. * *L. 1. y 4. tit. 17. lib. 8. Recop.* *

c) *L. 1. & per tot. C. que res experti.* l. 38. tit. 6. lib. 3. *Recop. Cass.* l. 10. tit. 18. *cod. l. 67. tit. 25. l. 1. & per tot. tit. 18. lib. 6. Recop. Cass.* cum alijs apud Azaved. *ibid.*

que la descargan, en aunarse á ocultarlos, ó defraudarlos, ha ocasionado, que en todas partes, y tiempos los Reyes, á quien se deben, pongan mucho cuidado, y recato en obviar estos fraudes, siguiendo la regla, que enseña, que allí se requiere mayor cautela, donde mas fe pelagra, y que tambien es mayor la malicia, en lo que mas se cautela. (a)

2 Y este mismo cuidado se ha mandado poner, y tener, en que de unos Reynos á otros no se lleven, ni transporten algunas cosas, que ó podrían hacer falta en aquellos, de donde se sacan, ó por razones de estado, y otras concernientes á la utilidad publica de cada Provincia suelen estar vedadas, y prohibidas de comerciarle, ni exportarse por mar, ni por tierra sin licencia particular de los dueños de ella, como en nuestras Indias lo está; como luego veremos, la transportation de Armas, la de Esclavos, especialmente Berberiscos, la de todo genero de contratacion con el Reyno de la China, y sus sedas, ú otras qualesquier mercaderías, que por esto las llaman de *Contravando*. Y en particular la saca de el oro, y plata, y piedras preciosas para otras Naciones barbaras, ó enemigas de la nuestra. Cerca de lo qual se hallan despachadas muchas Cedula antiguas, y modernas, que se podrán ver en los tomos de ellas, que andan impresos, y en la Historia general de Antonio de Herrera. (b)

3 No lo olvidaron las leyes del Derecho Común, y de nuestro Reyno de España, en que en semejantes casos, y en otros tales tienen establecidas las mismas prohibiciones, y exportaciones, como podrá constar de los muchos Titulos, Textos, y Autores; que de ellas tratan, (c) asentando, que son justificadas, y se deben guardar en ambos fueros. Y que no solo contra Seglares; sino contra Clerigos, y Eclesiasticos se puede, y debe proceder por su transgresion.

4 Y de lo que es la saca del oro, y plata, hay un Texto elegante, que dice, que no solo debemos permitir, que se nos saque, y lleve á Naciones estranas; sino antes avivar, y fomentar el ingenio, para atraer á la nuestra lo que en ellas huviere. (d) La qual razon de estado nos enseña tambien Cicero, (e) alabando encarecidamente á Lucio Flaco por un Edicto general, que promulgó siendo Consul, para que los Judios no pudiesen sacar oro de ningunas Provincias sujetas al Pueblo Romano, y transportarle a Jerusalem, añadiendo, que lo mismo havia ordenado el Senado otras ve-

Avendañ. & Avilés, in *cap. 1. p. p. p. Gomez 1. var. cap. 11. & seqq.* Guiter. 4. *pract.* cap. 38. & alij apud Bobadill. *lib. 4. cap. 5. per tot.* & Me. 2. tom. lib. 2. cap. 7. n. 47. Villar in *Sylva resp.* 5.

d) *L. 2. C. de Commercij*, ibi: *Aurum á Barbaris subitili auferatur ingenio.*

e) Cicero. in *Orat. Flacco*, ibi: *Quis est judices qui hoc non vere laudare possit, exportari aurum non oportere; &c.*

tes, y que nadie havrá, que no lo tenga por acertado.

5 Yo tambien tengo dicho algo cerca de esto en otros capitulos, (f) notando el descuido, que tenemos en ello los Españoles, á quienes en esta parte se puede aplicar lo que dice el Eclesiastes: (g) Que no se puede hallar mayor desventura, que ser uno dueño de las riquezas, y haverlas puesto Dios en su mano, y no saber aprovecharse de ellas; sino antes consentir, que se las coman, y saquen los Estrañeros.

6 Y entre otras prevenciones, que para escusar las usurpaciones de los derechos, y el comercio, y transportacion de las cosas de contravando, que he referido, ha hallado, y establecido el Derecho Común, y del Reyno. La primera, y mas ordinaria es, mandar, y obligar á todos los Comerciantes, que por mar, ó por tierra quisiéren llevar haciendas de unos Puertos, ó Reynos á otros, que antes de salir de ellos, hagan puntual profesion, ó manifestacion ante las personas, que para esto están diputadas, de todo lo que llevan, embarcan, ó cargan, que vulgarmente se llama Hacer Registro, tomando el vocablo de la palabra Latina Res gestæ, que significa qualesquier autos judiciales, ú otros, en que se dá fe, y testimonio de lo que con verdad se ha hecho, ó vá haciendo, como de algunos Textos, y otros buenos Autores, lo deducen Pedro Fabro, Cujacio, y los demás que han escrito de la significacion de las palabras del Derecho. (h)

7 La segunda, que no puedan pasar con estas cargas, y mercaderias sin exhibirlas, y visitarlas al cargarlas, y descargalas en las Aduanas publicas ante los Juezes Oficiales Reales, ó las personas, á quienes esto tocara, para que se vea si son de cosas de contravando, y se haga la cuenta, y cobranza de los derechos, que se huvieren pagado, ó debieren pagar de Almojarifazgos, y Haberias, y tambien los que se fueren cargar por las mismas Aduanas. La qual palabra es Arabiga, y se deriva de Divanum, que en esta lengua significa, La Casa, donde se cogen los Derechos, de donde diximos Divana, Aduanas, y ultimamente algo mas corrompido el vocablo Aduana, como lo advierte bien Don Sebastian de Covarrubias (i) en su Thesoro.

8 La tercera, que esten obligados precisamente los Navegantes, ó Comerciantes á ir á los Puertos, ó Reynos, y Provincias, para donde pidieron despacho, y visita, é hicieron la ma-

nifestacion, y registro, que he dicho, de las mercaderias, y cargazones, que pretendian llevar, y pasar, que es lo que vulgarmente decimos La Derecha de carga. Y que incurren en perdimiento de ellas, los que hacen maliciosamente Arribadas de unos Puertos á otros.

9 De todas las quales prevenciones, ordenes, y cautelas, y de otras, que á este intento conciernen, y se enderezan, tenemos asimismo muchos textos, y titulos enteros de Derecho Común, y del Reyno, en los quales, y en otros lugares, escriven los Doctores todo lo que, parece, se puede desear en esta materia, (k) y que la causa final de introducir las, y requerirlas, fue asegurar la cobranza de las dichas cargas, y derechos.

10 Pero en ningunas leyes del mundo se hallarán tantas, que traten de ella, y tan prevenidas, y repetidas, como en nuestras Indias, en cuya Recopilacion, que está ya para dar á la estampa, tenemos formados muchos titulos cerca de esto. (l) Y en el tomo quarto de las ya impresas (m) se copiaron muchas, en que se declara como, y dónde se han de hacer los registros, y que no paxe Navio á las Indias, sino fuere visitado, y despachado por los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que se tome por perdido lo que fuere por registrar, y las Naos, en que se llevare sin licencia, y registro, aplicada la quinta parte al Denunciador, ó á los Oficiales Reales, si ellos de oficio lo averiguaren. * L. 1. tit. 17. lib. 8. Recop. *

Ram. Valenz. Ultimamente está mandado, y se practica, que de las causas de defcaminos conozcan los Gobernadores, ó Alcalde Ordinario donde no hay Gobernador, juntamente con los Oficiales Reales. L. 3. tit. 17. lib. 8. Recop. *

11 Y porque algunas personas, por defraudar sus acreedores, registraban el oro, plata, perlas, y otras joyas fuera del registro general, y en registro aparte, se pone pena de perdimiento al que esto hiciere, y á los Escrivanos, que orogaren los dichos registros por Cedula de Valladolid 9. de Septiembre de 1536. (n)

12 Y por otra de 16. de Abril de 1550. (o) se dá á entender, que algunos llevaban en los Navios mercaderias por registrar, y quando llegaban á tierra, no las desembarcaban, hasta concertarse con los Oficiales Reales, diciendo, que si no les admittian los conciertos, no las sacarian á tierra, y que no las facendo, no las tenían perdidas: y se manda, que como no vayan

f) Suprà hoc lib. cap. 1.

g) Eccl. cap. 6. in princip. ibi: Vir cui dedit Deus divitias, & substantiam, & homo extraneus vorabit illud miseriam magna est, & c. vide late, & optimè Carranzam de Monestis 3. part. cap. 4. per tot.

h) L. i. l. i. tit. 1. ff. de Offic. Presid. Vopiscum, Prudentius, & alij apud Petr. Fabr. in l. si libarius 92. de regul. jur. Cujac. lib. 15. obs. cap. 17. Briff. Bratejus, Kalinus, & alij de verb. juris, verb. Registrum.

i) Covarrub. in Thesaur. Ling. Castell. verb. Aduana, fol. 16.

k) D. B. l. 1. ff. per tot. C. que res export. tot. tit. ff. de public. vellig. & commiss. & C. eod. ubi DD. & in distis se,

lib. Regn. sup. relat. cum aliis apud Stracham de Mercat. 2. p. n. 48. & seqq. Scacciam de Commer. q. 41. Bobadill. dist. lib. 4. cap. 5. Heviam in Labyrinth. lib. 3. cap. 6. & tribus seqq. D. Valenz. conf. 100. num. 79. & Borrel. de prefant. Reg. Cath. d. cap. 9. & seqq. & Text. & DD. in l. 1. C. de lit. & itiner. custod. lib. 10.

l) Summ. leg. Recop. in dist. l. 5. & l. 8. per plures titulos.

m) Sched. tom. 4. ex pag. 201. latissime, & novissime post hæc scripta D. Gaspar de Escalona in suo Casop. l. 2. rub. 2. p. ex pag. 174. ad 179.

n) Sched. dist. 4. tom. pag. 204.

o) Eadem pag. 204.

regist.

registradas, se tomen por perdidas, aunque no hayan salido á tierra, y se apliquen dos partes al Fisco, y la tercera para el Denunciador. * L. 1. tit. 17. lib. 8. Recop. *

* La division de lo comissado se hace de esta manera: Primero se facen los Reales derechos, y el residuo se divide en seis partes, y la una se aplica á los Juezes, aunque tengan salario, y el residuo, si hay Denunciador, se divide en tres partes. y se le dá la tercera, y lo demas se aplica á la Real Hacienda; y si no hay Denunciador, su parte se aplica tambien. L. 11. tit. 17. lib. 8. Recop. *

13 Por otra Cedula de Valladolid 7. de Junio de 1550. (p) se buelve á declarar, que estos Registros se han de hacer por ante los Oficiales Reales de Sevilla, y que no valen los que se hicieren en San Lúcar, ni en Cadiz, aunque sea de mercaderias, que alli se cargaren, y que todo lo que de otra suerte fuere registrado, se tome por perdido para la Camara.

* Haviendose modado la Casa de la Contratacion á Cadiz, alli se dan estos Registros. *

14 Por unas Ordenanzas de la Casa de la Contratacion, y otras Cedula del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. y del año de 1527. se manda, que despues de cerrado el Registro, no se pueda meter en el Navio cosa alguna sin licencia de los Oficiales Reales, pena de perdido, y aplicado para la Camara. Y que tambien se registren las Cedula de Cambio, fo la pena del que no registra oro, y plata. Y que no se pueda pasar á las Indias oro, ni plata labrada, ni en moneda, ni en pasta, aunque sea con registro de ello, sino es con particular licencia de su Magestad. * L. 34. tit. 35. lib. 9. Recop. *

15 Por otra Ordenanza de la misma Casa, y una Cedula de San Lorenzo de 6. de Abril de el año de 1574. (r) y otra de Toledo de 16. de Noviembre de 1560. se dispone generalmente, que se tomen por perdidas todas las cosas prohibidas de pasar á las Indias, y las que se llevaren fuera de Registro, aplicando la tercia parte por mitad á Juez, y Denunciador. Y que de Canaria no se puedan llevar á las Indias mas de lo que fuere frutos de aquellas Islas, y que siempre que huviere pleyto sobre si se han de dar por perdidas las mercaderias de Contravando, ó de fuera de Registro, los Juezes no las depositen en los dueños, porque no se alarguen los pleytos; sino en las Caxas Reales. * L. 6. tit. 17. lib. 8. Recop. *

Ram. Valenz. Para el Comercio de Canarias con las Indias se ha formado un Proyecto, á que se deben arreglar los Comerciantes, y de esto conoce el Juez de Indias, que reside en Ca-

p) Sched. dist. 4. tom. pag. 205.
q) Sched. dist. 4. tom. pag. 206. & seqq. * De los Registros, tit. 33. lib. 9. *
r) Eodem 4. tom. pag. 208. & 209.
s) Sched. dist. tom. 4. pag. 214.
t) Sched. dist. 4. tom. pag. 220.
u) Dist. tom. 4. pag. 216. 217. & seqq.

narias, y es Oficio vendido; aunque con perjuizo de la Real Hacienda, á mi entender, por ser Vecino de las mismas Canarias. *

16 Y á este modo hay otras infinitas, que traen como se han de hacer los Registros en el Mar del Sur, y en el del Norte: y una del año de 1589. (f) permite, que por seis años se pueda registrar en la Havana la plata, y oro, que se traxere de otros Puertos, y partes de las Indias, aunque esto estaba antes prohibido por otra de 10. de Febrero del de 1575.

17 Y porque en estas, y en otras Cedula havia gran variacion en la forma de la aplicacion de las partes, de lo que se tomase por perdido, y defcaminado, se despachó otra en Madrid á 21. de Mayo de 1577. (g) que dispone, que para mejor execucion de lo sobredicho, se apliquen de alli adelante las dos tercias partes para la Camara, y la otra tercia parte se divida entre Juez, y Denunciador. * L. 8. tit. 17. lib. 8. Recop. Y vease la ley 11. del mismo titulo. *

18 Y asimismo se hallan en el dicho tomo (h) otras Provisiones, Cedula, y Ordenanzas de los años de 1511. 1513. 1566. 1567. 1538.

en que por obviar muchas fraudes, y encubiertas, que resultaban de lo contrario, se ordena, y manda, que en ambos Mares ninguna persona pueda traer oro, plata, ni otras mercaderias, ni encomiendas en cabeza agena, pena del quatro tanto, sino que expresa, y verdaderamente hayan de decir, y declarar en los Registros, cuyas, y para quien son, y quien las embia, y de donde, y no digan, ni cumplan con decir: Por quantos, y riesgo de a quien pertenecé.

19 En quanto á cosas prohibidas de pasar, ó contratar en las Indias, aunque se registren, y penas de su contravencion, no son menos en numero, ni en aprieto las Cedula, que están despachadas: porque en el mismo tomo quarto de las Impresas se halla una del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. mandada guardar por Ordenanza del de 1525. (x) en que se prohibe llevar de España oro, plata, ó joyas á las Indias, labrada, ni en pasta, ni hecha moneda, pena de que se pueda tomar por perdida. La qual prohibicion debió de fundarse en los daños, que de semejantes sacas se experimentan, que ya los dexo apuntados, y se pueden ver en las leyes recopiladas, y Autores, que de esto tratan. (y) Y en que, aunque en este caso no se lleva á Reynos estraños, no pudo parecer conveniente, que las riquezas ya traídas á los de España con tanta costa, riesgo, y trabajo, bolviessen á las Indias, adonde nacen, y no se juzgan tan necesarias. Pero sin embargo se suelen dar Cedula de permission, y licencia para poder llevar algo de estos generos á los Virreyes, y Ministros, que

x) Sched. 4. tom. pag. 208. * L. 34. tit. 35. lib. 9. Recopil. *
y) L. 38. tit. 6. lib. 1. Recop. Cast. l. 10. tit. 18. end. lib. Avendañ. & Avil. in cap. 52. prator. Bobad. d. cap. 5. num. & latius Sixtinus in tract. de Regalib. lib. 2. cap. 7. n. 73. & Carranz. ubi suprà. 3. p. cap. 4. per tot.

Hhhhhh

pag.

474
 20 De la prohibicion de pasar armas ofensivas, ó defensivas, se habla tambien en muchas Cédulas del mismo quarto tomo; si bien permiten á cada pasajero su espada, y daga, y un arcabuz. Y aunque esta prohibicion en Derecho Comun, y del Reyno solo procede, quando se llevan á Reynos estranos, y de ella, y de las razones, en que se funda, tratan muchos Autores á cada passo. (2) Etendiose tambien á las Indias, que son nuestras, por ser belicosas, y haverse comenzado á sentir en ellas algunas alteraciones civiles, con que pareció conveniente, que no se poblasen de muchas armas, y que solo las huviesse por cuenta de su Magestad en sus Casas Reales, y otros lugares publicos, para las ocasiones, que se ofreciesen. Pero como despues han cessado los recelos internos, y los enemigos de afuera, que infestan las Indias, son tantos por mar, y por tierra facilmente se dan licencias á los particulares para pasar, y tener armas en ellas de todos generos, y aun suelen ser alentados, y requeridos, para que las compren, tengan, y sepan manejar en las ocasiones, y solo á los Indios, y Negros se les prohibe. (a)
Ram. Valenz. Pistolas, y carabinas menores de marca, se prohibe llevar á las Indias. *L. 36. tit. 35. libr. 9. y l. 9. tit. 5. libr. 3.* A los Indios no se pueden dar armas ni en rescate. *Leg. 24. y 31. tit. 1. lib. 6. y l. 15. tit. 5. lib. 7. Rec. Ni á los Mulatos. L. 14. tit. 5. lib. 6. Ni á los Esclavos, aunque sean de Inquisidores. L. 16. 17. 18. tit. 5. libr. 7. 1. 2. 19. tit. 19. libr. 1.* Los Maestros de fabricar armas no pueden tener Aprendices Indios, porque no aprendan á hacerlas. *L. 14. tit. 5. lib. 3. Recop.**
 21 Asimismo consta por otras Cédulas, haver sido antigua, y estrecha la prohibicion de pasar Esclavos á las Indias sin particular licencia de su Magestad, y que los que passasen se tomassen por perdidos, aplicados para la Camara, y si fuessen Berberiscos, se bolviessen á embiar á España, aunque se huviesse tomado por perdidos, y vendidose por cuenta de su Magestad: (b) y pudo ser la razon de esta prohibicion, lo que se peligra con muchedumbre de Esclavos en tierras nuevas; y no muy pobladas, de que ya dixé algo en otro capitulo: (c) pero como despues se fueron poblando mas estas de las Indias, y por la falta de los Indios, necesitaron los Españoles de valerse de Esclavos, que los sirviessen, fuesse abierta puerta á hacer asientos con diferentes personas, que passen á ellas muchas Armazones de Negros, siempre esto con orden, y permission de su Magestad, y conservando la prohibicion de los Berberiscos, como parece por lo que

se refiere en dicho Tomo, y en Antonio de Herrera. (d)

22 Tambien está prohibido por otra Cédula del año de 1609. que de los Reynos del Perú no se pueda llevar plata, ni oro á la Nueva-España en mas cantidad que doscientos mil ducados cada año, ni de la Nueva-España á las Filipinas, sino es en la de quinientos mil. Y porque se excedia, y abusaba esta permission, se dió la forma, que se havia de tener en ella, por otra Cédula de 28. de Mayo de 1620. que contiene muchos capitulos, por cuya contravencion, y los graves daños, que de este permiso se fueron reconociendo, se mandó últimamente el año de 1631. que del todo se cerrasse el Comercio del Perú con la Nueva-España. * *Leg. 6. y 68. tit. 45. libr. 9. Recop.**

23 De la qual tampoco se permite llevar al Perú ropa, ni mercaderia alguna, que sea de Castilla, como lo dispone otra Cédula de 15. de Marzo del año de 1607. que parece haverse fundado, en que si se abriese, y frequentasse por allí este Comercio, cessaria, ó se menoscabaria mucho el passaje, y contratacion con el Reyno de Tierra-Firme, que vulgarmente le llaman: *La Garganta del Perú.*

24 Y por esta misma causa, y la del gran menoscabo, que havia en el Comercio de España, y principalmente, porque no se lleve la plata á Reynos estranos, está asimismo prohibido aun con mayor estrechez, que á los del Perú no se pueda traer, ni en ellos vender, tener, traer, ni gastar seda, ni ropa alguna de la que llaman *de China*, con pena de perdimiento de toda la que se traxere, y tuviere, y de los Navios en que viniere, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. Y se manda, que para que en esto se proceda con mayor vigilancia, y cuidado, el Virrey pueda nombrar, y nombrar un Oidor de la Real Audiencia de Lima, que sea Juez privativo de todos los descaminos, y contravandos, y otros qualesquier pleytos, que sobre esta ropa se ofrecieren, y recrecieren, como consta de la Cédula, que sobre esto se despachó el año de 1596. aplicandole la tercia parte (aunque despues se la mandaron quitar otras mas nuevas, de que ya hice mencion en el capitulo tercero del libro quarto de esta Politica.) La qual se aprueba, y manda executar por otra del Bosque de Balsain á 4. de Octubre de 1600. años, dirigida á Don Luis de Velasco Virrey del Perú. Y de San Lorenzo á 4. de Septiembre de 1612. dirigida á la Audiencia de los Reyes. Y por otras de Madrid de 5. de Septiembre de 1608. y de 28. de Mayo de 1620. demás de aprobarse lo mismo, se añade, que toda la seda, y ropa de China, que así se tomare por perdida, y des-

(2) Text. & DD. in l. 1. 2. C. que res export. cum aliis late adductis á Bobadilla. d. lib. 4. c. 5. n. 2. Menochi. de arbitr. cas. 95. 98. Clarus lib. 5. §. fin. q. 77. num. 25. Cabed. 2. part. decis. 47. 115. Thom. Velasco alleg. 32. & Trentacinq. lib. 3. var. tit. de verb. sign. resol. 3.
 a) Sched. plures, dist. tom. 4. pag. 388. cum multis sequent.

b) Extant Sched. plures de hoc agentes 16. tom. 4. pag. 281. cum sequ.
 c) Supra lib. 2. cap. 4.
 d) Sched. d. 4. tom. pag. 358. 359. Herrera in hist. gen. Ind. decad. 2. pag. 67. 146. & decad. 3. pag. 207. & decad. 4. pag. 37. 272. & de relictibus bonorum fortuorum vide novissimum Escalonam, ubi sup. 2. part. ex pag. 221. cam-

camitada, no se permita, que por calo, ni razon alguna quede en el Perú, aunque se diga, que es para el Culto Divino, ó para aforrar los vestidos, y sombreros de los Soldados del Reyno de Chile, sino que así como se aprehendiere, se embie luego á los Reynos de España, registrada á la Casa de la Contratacion de Sevilla. * *L. 67. y sequent. tit. 45. libr. 9. Recop.** Lo qual debió de fundarse, en que por poca que quedasse en el Perú, vendida á titulo de estas permisiones, se pretendia despues pasar, y disculpar, quanta se fuesse descubriendo, y aprehendiendo. Porque es de notar, que estas Cédulas, no solo mandan proceder contra los que la traen de China; sino tambien contra los que de ellos la compraren, tuviere, ó gataren, por poca que sea, como parece por sus palabras, y por las doctrinas, y práctica general de España, que quando las leyes (e) usan de otras semejantes, refiere, y asienta por corriente Bobadilla, (f) tratando de los juzgados de facas, y Aduanas. (f)
 25 Y he querido apuntar todas estas cosas con tanta particularidad, porque de ellas resulta en las Indias otro Derecho, *Regalia* de nuestros Reyes de los mas pingues, y considerables para su Fisco, y Hacienda Real, que es el que llaman de los *Comissos*, y *Contravandos*; conocido asimismo por los Romanos, (g) y contado entre las demás Regalias por Sixtino, Bozerio, Borchtolen, Boño, Peregrino, Rosental, Camilo Borrello, y otros innumerables Autores, que de ellas tratan, y de los de nuestro Reyno, por Avendaño, Bobadilla, Don Francisco de Alfaro, Juan de Hevia, y Don Juan del Castillo, y el novissimo Florido Maulonio, que hizo un particular tratado de *Contravandos*, (h) juntado todos muchas quesiiones prácticas en esta materia de los Comissos, y de los privilegios, que el Fisco tiene contra los que le defraudan sus derechos, y veigales, y quando incurren sus bienes en pena de comisso, y si passa contra sus herederos, y como se prueba, ó prescribe este crimen, y si se requiere en el actual aprehension, y si el delito del Criado, Factor, Harriero, ó Maestre del Navio, daña, y perjudica á los dueños de las haciendas, y si las prohibidas obran, que tambien caygan en comisso, las que no lo son, y se llevan con ellas, y el modo que se ha de tener en formar, y sustanciar estos procesos, y en sentenciarlos breve, y sumariamente. De las quales quesiiones, y otras, yo tambien dixé algo

en el tratado que imprimí del Sindicato de los difuntos, y ahora pudiera decir mas, si mi instituto lo permitiera. * Y últimamente Don Pedro Salzedo escribió un tratado muy docto de esta materia. *

26 Pero no puedo dexar de tocar una, que he visto muy ventilada en el Consejo. Conviene á saber, si hecha la aprehension por parte de el Fisco en la plata, y oro, y otros bienes, cuyo comisso se pretende, por decir, que viniere fuera de registro, ó que son de mercaderias de contravando, se podrá admitir oposicion, y concurso de acreedores, que pretendan tener derecho anterior á aquellos, y á los demás bienes de el delinquent? Y brevemente respondo, que aunque en las condenaciones, y confiscaciones, que se hacen por otros delitos, no tiene duda, que deben ser oídos, y satisfechos, cuyo comisso se dispone, y resuelve por muchas leyes, y Autores, que de esto tratan, (i) en el caso propuesto lo ocasiona muy grande, el no ser esta confiscacion general de todos los bienes, sino particular de aquellos, que en cayendo en comisso, dexan de ser de aquel cuyos fueron, y los puede tomar el Fisco por suyos, y como suyos, donde quiera que los hallare, (k) y lo que mas es, aun sin citar, ni oír al dueño, que pretendiere, que eran suyos, y que por culpa de otros, de quien los comisso, se pusieron en causa de descamino sin ciencia, ni paciencia suya, porque basta, que se haga, sustancie, y sentencie la causa contra los mismos bienes, como por estylo, y costumbre general de todo el mundo, lo asientan por corriente Baldo, Antonio Thefauro, y otros muchos Authores, que refiere, y sigue Bobadilla. (l) Por donde parece, que mucho menos podrán ser oídos estos terceros, pues aun quando les concedamos, que tengan general hypoteca en los dichos bienes, esta no parece, que pudo impedir la confiscacion, que de ellos se hace por el comisso, como ni impidiera la enagenacion, que se hiciera en qualquier tercero, y mas siendo de bienes venales, como lo son de ordinario estos, que se aprehenden, y toman por los comissos. (m) A que se añade, que si se abriese puerta á lo contrario, estas causas de descaminos, que son breves, y sumarias, se harian eternas con el concurso de los acreedores, y nunca dexaria de haverlos, verdaderos, ó maliciosos, para impedir el derecho del Fisco, contra el qual probarian siempre lo que quisiessen.

e) *L. 49. tit. 18. lib. 6. Recopil. Castell. l. 8. tit. 6. eod. libr.*
 f) Bobad. dist. lib. 4. cap. unic. num. 20. pag. 501.
 g) Ter. tit. ff. C. de publ. veigal. 3. comissus.
 h) Sixtin. & Bozerius de Regal. Borcol. in cap. unic. que sint Regal. num. 48. Boss. in praxi. tit. de fraud. veigal. Peregr. de jure fisci, lib. 6. tit. 5. Rosent. de feudis, cap. 5. onel. 36. Borrel. de prest. cap. 15. 17. Avendaño. resp. 11. Bobad. omnino videndus, dist. lib. 4. cap. 5. per totum, Alfaro, gloss. 20. á num. 65. Hevia in Labyrinth. 2. part. cap. 10. Castillo, 7. tom. cap. 41. & innumerati alij apud Me, dist. cap. unic. n. 73. & novissim. Escalonam ubi sup. * Salced. de Contravando, cap. 29. *
 i) Lunic. C. de panis Fiscalibus. creditores preserti, l. 105.

fflyi, l. 9. tit. 1. p. 5. l. 7. tit. 15. lib. 8. Recop. Castell. cum innumeratis aliis juribus, & Auctoribus relatis á Peregrino. de jure fisci lib. 4. tit. 8. & novissimo, & doctissimo Amaya in dist. l. unic. n. 1. 2.
 k) *L. commissus, ff. de public. 3. veigal. l. 4. tit. 2. p. 7. ubi Gregor. verb. al Señorío cum aliis, juncta Gloss. in l. si maritus, ff. solut. matrim.*
 l) Text. & DD. in l. cotem, §. Dominus, ff. de public. Bald. in l. cum proponas, C. de nautico fenore, Anton. Thef. quæst. Forens. 21. & alij apud Bobadilla. dist. cap. 5. num. 36.
 m) *L. cum tabernam, ubi DD. ff. de pignor. Negulan. ibid. 2. memb. 2. p. n. 25. Stracha de mercat. tit. de mand. §. fin. num. 7.*

Y así, habiendose en la Real Audiencia de Lima formado un pleyto de estos, siendo yo Oidor en ella, contra la ropa de China; que se quitó a un Francisco de Palencia Blanco, y preferido en el precio de ellas a los Acreedores, porque probaron sus créditos anteriores, è hypothecarios, y que el Palencia no tenía otros bienes algunos, con que satisfacerles y que por el conguiente militaba en este, como en otros casos, la regla, (u) de que el Fisco debía satisfacerles, pues en el no se hallaba exceptuado ni privilegiado, y especialmente porque trataba de lucro captando, y los acreedores de danno vitando, en el qual concurso siempre fuele ser mejor, y mas favorable la causa de estos, como lo dice Baldo, Juan de Platea, Lucas de Pena, y otros Doctores. (o) Todavía el Real, y Supremo Consejo de las Indias revocó esta sentencia, y no se contentando con esto, se mandó despachar Cedula para que la Audiencia éstuviese advertida, de no admitir tales pleytos en adelante. Si bien yo entiendo, que no dexan de tener mucha dificultad en rigor de Derecho, y que quando se ofrecan, se debrian determinar, siguiendo las reglas del, y atendiendo sus circunstancias.

28 El tenor de la Cedula, que digo, es como se sigue: Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. He sido informado, que en los Pleytos, que se siguen de las denunciacioes, que se hacen de la ropa de China, que se mete en este Reyno, las Partes con cautelas, y trazas procuran entretenerlos, esperando si se les ha de admitir à composicion. Y que en algunos de los dichos Pleytos se han opuesto terceros acreedores, y tenido sentencia en favor, con que se ha abierto puerta, para que con estas cautelas no se consiga el intento, que dió causa a la prohibicion, y los transgresores se quedan sin castigo, y que conoernia se agravassen las penas con destierro perpetuo de las Indias, y otras, que pareciesen condignas à la malicia, y obstinacion de las Partes. Y porque quiero saber lo que hay, y passa acerca de lo susodicho, y si es así, que en los Pleytos de las dichas denunciacioes se tienen estas trazas para escusarse del castigo, y en qué Pleytos se ha hecho, y qué sentencias se han dado en ellos, y lo que sobre todo conuerná proveer, y ordenar: Os mando, me embiéis relacion sobre ello con vuestro parecer. Fecha en San Lorenzo à 15. de Septiembre de 1612. años.

Ram. Valenz. No la hálo recopilada en el tit. 17. libr. 8. donde correspondia.

* Salcedo impugna à nuestro Autor en el tra-

n) Dist. l. unic. C. de penis Fisc. d. l. si marito 32. ff. solut. matrim. l. 10. tit. 2. p. 5. l. 33. tit. 13. p. 5. cum latè adductis à Peregr. lib. 3. tit. 1. ex num. 5. & Farinac. lib. 1. crim. qua. 2. 1.
o) Baldo in l. neque damnosa, n. 1. C. de pracib. Imp. off. Platea n. 3. & Pena n. 1. in d. l. unic. & latius Amaya ibid. n. 3. & 4. * Salced. de Contravand. c. 29. à n. 6. *
p) L. fin. §. de off. ff. de public. ibi: Duplo vestigali contenti.
q) Sched. d. 4. tom. pag. 158. & 413.
r) Herod. lib. 8. rer. judic. tit. 1. cap. 5. pag. 300. Co-

POLITICA INDIANA

tado de Contravandos al cap. 29. desde el n. 6. * 29 En cuya conformidad deben proceder las Audiencias, y demás Juezes con mucho tiento en no admitir estos Pleytos, como tambien en no templar, ni moderar las penas, que por las Cedula referidas están impuestas à los que no registran, o delinquen en contravandos. Porque aunque esto lo hagan, y puedan hacer por algunas justas consideraciones los Principes, o Supremos Senados, mandando se paguen los derechos doblados, como lo dá à entender un buen Texto. (p) Y tambien admitan manifestaciones de lo no registrado, aun despues de pasado el tiempo, y lugar, donde se debía hacer el registro, como lo muestran muchas Cedula, que de esto tratan: (q) porque estas leyes, y penas son en ellos, y para ellos arbitrarias, como lo nota, y prueba con buenos exemplos Pedro Herodio. (r) En los Juezes inferiores procede al contrario, y deben guardar el tenor, y rigor de ellas; y si no lo hacen se presume, que están sobornados, como lo dice Bobadilla, (s) añadiendo, que por el mismo caso pierden la parte, que de otra fuerte pudieran llevar de tales condenaciones.

30 Para lo qual son tambien muy dignas de notar las palabras, que contra semejantes moderaciones, hechas por Juezes inferiores, dicen Simacho, y Themistio, referidos por Pedro Fabro, y hablando de Dios, Lañancio Firmiano. (t) Y del Derecho Municipal de nuestras Indias tenemos una Cedula impresa, dada en Madrid à 22. de Noviembre del año de 1621. que hablando con la Real Audiencia de Lima, la ordena: Que no haga estas moderaciones, ni condenaciones arbitrarias; sino que así en esto, como en la aplicacion, y distribucion de las partes, de lo que se aprehendiere, y aclarare por perdido, provea lo que fuere justicia, y guarde las leyes. * L. 11. tit. 17. libr. 8. Recop. *

31 Y lo que es esto de dar partes à Juezes, y Denunciadores en tales casos, siempre se ha tenido por conveniente, aunque se fueren moderar, quando los comisos son de cantidades crecidas, como lo advierte bien Bobadilla, (u) y yo lo dexo tocado en otro capitulo, (x) con ocasion de explicar ciertas Cedula de 26. de Abril de 1608. y de 22. de Agosto de 1620. que ordenan, que ni los Juezes, Oficiales Reales, ni los Oidores, que por tiempo conocieren de los contravandos de ropa de China, puedan llevar partes de las condenaciones, que de ella hicieren, dando por razon: Que

varrub. 2. var. cap. 9. num. 8. Borrel. de Magistr. dist. lib. 1. cap. 8. & latè Gurbra conf. 12. num. 93.
f) Bobad. d. cap. 5. ex n. 62. & lib. 1. cap. 21. n. 138. vide etiam Bodin. lib. 3. de Rep. c. 4. & c. judices 3. q. 7. & Mastril. de Magistrat. lib. 3. cap. 3. n. 123.
t) Simach. lib. 1. epist. 49. Them. in orat. 5. Faber. 3. semestr. cap. 17. pag. 257. Lañan. de ira Dei cap. 19. vide verba apud Me. d. cap. unic. num. 180.
u) Bobad. d. cap. 5. num. 60. & 61.
x) Suprà lib. 5. cap. 3.

deben

LIBRO VI.

CAP. X.

deben contentarse con el salario, que tienen por sus Plazas, y Oficios, à la qual allí satisfago. * L. 7. tit. 17. libr. 8. Recop. *

32 Y ahora añado para desembarazarme de esto, que por ser tantos los derechos, y provechos, que por Alcaualas, Almojarifazgos, Haverias, Comisos, y otros respetos, lleva el Rey, y su Fisco de estas contrataciones de las Indias, se verifica, y ha pasado ya como en resran el dicho vulgar: Que de tres Flotas es suya la una. Y lo que dice un Epigramatario moderno, (y) que el Fisco es Viso, que significa la liga, con que se cogen las aves: porque à este modo por unas, o otras vias, à el van à parar las haciendas de sus Vasallos. De lo qual, y de las propiedades, y privilegios del Fisco en estas materias de Registros, Comisos, y otras, me tenito à lo que dicen los Autores, que dexo citados, y Baldo, y otros à cada passo, (z) llamandole varon poco apacible, y de dura cerviz, y que todo lo sorbe.

33 Y reservo para otro lugar las questioes, que requieren larga disputa, y estos años se han ofrecido en algunos Pleytos de Comisos muy quantiosos, conviene à saber, si las manifestaciones que permiten hacer los Generales, libran del rigor de sus penas, à los que las hacen, como se pretendió en la plata, que se hondeó de un Galeón, que se iba à pique, llamado Jesus Maria, de los del cargo del General Francisco Diaz Pimentia el año de 1642.

34 Y si la licencia, à permision, que se dió por la Cedula del año de 1589. (a) que dexo citada, para que por tiempo de seis años se pudiesse registrar en la Havana la plata, y oro, que se traxesse de otros Puertos, pudo escufar à los que se han querido valer de ella estos últimos años, aunque no conste, que esté prorrogada? Como lo pretendieron los Interesados en un Navio de la Flota de la Nueva-España, que se hizo pedazos en la Costa de Tabasco el año de 1639. Y habiendose tomado por perdido, lo que en él venia, por no se hallar registrado, se escufaban, diciendo, que lo que pensaban registrar en la Havana, que era donde se solian cerrar los registros.

Ram. Valenz. En estos tiempos los Arrendadores de los Almojarifazgos de la Havana han puesto por condicion de su arrendamiento, que se admitan manifestaciones; pero al arrivo de Navios à España no se admiten manifestaciones, y tambien por las ultimas ordenes de su Magestad, despachadas en tiempo del Du-

y) Oven epigr. 293. Ut Visco capiantur aves, Fiscus quasi viscus, dicitur, à Fisco sic capiantur aves.
z) Baldo in tit. de alioctis num. 10. & alij apud Cassan. in consuetud. Burgund. Rub. 22. in princip. Petr. Gregor. 3. Syntagm. cap. 2. ex n. 6. Barbol. in l. 1. sol. matrim. 7. p. num. 7. & Calixt. Remirez de lege Regis, §. 15. n. 1. & 2.
a) Sched. qua extat 4. tom. pag. 214.
b) Argum. l. 1. C. de lit. & tin. custod. l. 1. & 2. C. de navicul. lib. 11. l. 6. tit. 7. p. 5. cum aliis apud Bobadilla d. cap. 5. num. 44. & 45.
c) L. si cui lana 68. l. lana legata, ff. de leg. 3. l. 43. tit. 9. p. 6.

que de Riperdá, se prohibieron las manifestaciones en las Canarias. *

35 Y ultimamente, si se ha de tener por ropa de contravando la seda, que verdaderamente es de China, pero pasada à Mexico, ò otros Lugares de la Nueva-España, la beneficiar, hilar, y tñen allí, y la ponen en madexas, con que recibe mayor perfeccion, y se suele disimular su passage, y Comercio al Perú? El qual punto tuvimos en terminos en el negocio de Antonio Troncofo, y por la costumbre, y tolerancia de los Oficiales, (b) fueron algunos Juezes de parecer de darle por libre. Y tambien porque hay algunos textos, que parecen dan à entender, que la lana muda especie solo con tñerle, y beneficiarle. (c)

36 Pero yo senti lo contrario, porque ni la disimulacion, ò tolerancia, que se alegaba estaba aprobada, ni podia ser bastante para escufar el comisso, como lo resuelve bien Bobadilla. (d) Y porque contra aquellos textos hay otros, que tienen con ellos exptella antinomia, aun hablando en terminos de la lana. (e) Y en los de lino, y seda es sin disputa, que el tinte, y beneficio no muda su naturaleza, como lo dicen otras leyes. (f) Y Antonio Gomez, que dá las razones de diferencia. Y porque aun en la lana cessa la disputa, quando el teñidor dixo generalmente, que mandaba toda su lana, como lo resuelve, para concordia de los dichos textos, una glosa, seguida por Bartholo, y otros muchos Doctores. (g) Lo qual sucede en el caso que se trata, porque las Cedula, que prohiben este Comercio, comprehenden por palabras muy generales, y repetidamente: Todas, y qualesquier mercaderias, y sedas de China. Y su razon asimismo, pues, se toma, de que no cefse en el Perú el Comercio de las sedas de España, ni se lleve la plata del à la China, y esto con igualdad milita en qualquiera seda. * Vease Salcedo, de Contravand. cap. 8. *

37 Y se puede esforzar con el fimil de la prohibicion de no sacar trigo para otra tierra, en la qual, por la misma igualdad de razon incurre el que saca harina, ò pan cocido, salvo si el estatuto no dixesse Trigo en grano, como lo resuelve bien Bobadilla, citando para ello otros muchos Autores. (h) * Salcedo, de Contravand. cap. 8. num. 31. *

Ram. Valenz. Si los bienes descaminados pueden recibir daño, ò corrupcion, se mandan vender luego en almoneda publica, prece-

d) Bobad. d. n. 44. & seqq. & Alfarus de offic. Fiscal, gloss. 20. cap. 3. num. 74.
e) L. pediculis, §. labco, ff. de auro, & argento, cum traditis à Cujacio in notis ad Iul. Paul. lib. 3. sentent. tit. de legatis, vers. Lana.
f) Dist. l. si cui, vers. Linum, cum alijs apud Anton. Gomez lib. 1. var. cap. 12. n. 55.
g) Gloss. Barth. & DD. in dist. l. si cui, & Covarrub. 2. var. cap. 5. ex n. 1. Pinel. de bon. mar. l. 1. n. 43. Plotus de ho. litum jurand. §. 1. n. 25.
h) Bobad. dist. cap. 3. num. 23.

dien-

diendo ración, y el precio se deposita en las Caxas Reales; y si se pueden conservar, se depositan. L. 13. tit. 17. lib. 8. Recop. * Se prueba este delito con testigos singulares, y si se ausentan antes de la ratificación, basta abonarlos. L. 17. tit. 17. lib. 8. Recop. *

CAPITULO XI.

DE LAS CONFISCACIONES, Y PENAS de Camara, y sus Receptores, y como se administra este miembro de Hacienda Real en las Indias.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 25. libr. 2. Recop. Escalon. Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 13. P. Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 19. a num. 140. *

SUMARIO.

- 1 Confiscaciones, y penas de delitos.
- 2 Cuidado que en las Indias se pone en su cobranza.
- 3 El Oficio de Receptor es vendible.
- 4 Qué derechos, y penas debe cobrar, y siguientes.
- 7 La parte que toca al Juez, se entiende al de primera instancia.
- 8 El derecho que percibe el Receptor. En caso de duda la pena se aplica al Fisco, allí mismo. Las penas impuestas a Clerigos, a quien pertenecen allí mismo.
- 10 Las penas impuestas por la Santa Inquisición pertenecen a la Camara. Quenta que deben dar de ellas los Inquisidores, allí mismo.

Tambien es una de las supremas, y mas considerables Regalias de los Reyes, y Príncipes Soberanos, el coger, y aplicar para su Fisco, y Camara Real los bienes, y haciendas, de que algunos de sus Vassallos se hacen indignos por varias causas expresadas en el Derecho, o que se les quitan, y confiscan en todo, o en parte, por penas que se les ponen, o condenaciones, que se les hacen por sus delitos, ora sean arbitrarias, ora legales, como en el de lesa Magestad Divina, o humana, y otros muchos, que juntan, y explican infinitos Autores, (a) que han tomado a su cargo el tratar la materia de estas Regalias, y confiscaciones. Con cuya remisión me con-

a) L. 1. ff. de tot. ff. C. de his que, ut indignis, l. 1. ff. per totum, ff. C. de bonis damnatorum, ff. proscript. Text. & DD. in cap. i. que sunt Regal. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 12. Rovental de feud. cap. 5. concius 62. Borrel. de praesent. cap. 15. ff. de duobus seqq. Peregr. de jure fisci, lib. 5. tit. 1. per tot. Bosius in praxi, tit. de confis. bon. & innumerati alij relati a Farinac. in praxi crim. Torreblanca de Magia, lib. 3. cap. 11. Guacino in tract. de confis. Bobadilla lib. 0. cap. 6. per totum, Alfaro quem vide, de Offic. Fiscal,

INDIANA.

tento, porque como ya he dicho, no es mi animo trasladarlos; sino solo advertir, lo que huviere de nuevo en ellas por el Derecho Municipal de las Indias, donde las confiscaciones suelen ser muy grandes, por serlo tambien las haciendas de los delinquentes, y la tierra mas aparejada para delitos.

2 Y hálo, que en consideracion de esto por una de las Ordenanzas dadas a los Oficiales Reales el año de 1572. que se halla en el tercer tomo de las Impresas, (b) se les encargaba, que acudiesen con mucho cuidado a cobrar, y poner en la caja, y assentar en los libros de esta este miembro de hacienda, como los demás, que tocan a su Magestad. Y lo mismo suponen otras Cedula del propio año, y siguientes, que se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilacion, que se apareja para las leyes de las Indias, (c) donde se manda, que por esta cobranza no se les dé salario alguno, y que los Escribanos les den cada mes copia de las penas de Camara, y condenaciones, que ante ellos se huviesse hecho, para efecto de que puedan hacer, y hagan la dicha cobranza, en la qual, ni en la de gastos de Justicia, o Estrados, no se han de poder entrometer, ni entrometan los Presidentes, Oidores, ni Alcaldes del Crimen.

3 Pero despues entre otros Oficios, cuya venta se comenzó a introducir, así en las Indias, como en España (de que dirémos luego) fue uno, el de Receptor General de todas estas penas, y se les dieron particulares leyes, y Ordenanzas para el uso, y exercicio de este oficio, que se podrán ver en el titulo, que le corresponde en la Recopilacion de las de Castilla. (e) Y a su imitacion en las Indias, poniendolos en todos los Lugares, donde havia Audiencias Reales, para lo que alcanzássen de su distrito, y adonde no los huviesse, y no alcanzássen commodamente a poder poner cobro en este derecho, quedasse como antes por cuenta de los Oficiales Reales, segun que asimismo parece por otras muchas Cedula, que se recopilan en el dicho Sumario.

4 De donde resultó, que estando yo en Lima, un Receptor de estas penas, que se llamaba Lorenzo Lopez de Gamiz, pretendió, que tambien havian de entrar en su poder las que procediesse de condenaciones, y aplicaciones, que se hiciesse para el Fisco, y Camara Real por causas de comissos, y contravandos, o arribadas, alegando en su favor el nombre, y generalidad del titulo de su Oficio, y una executoria, que en pretension semejante decia haver obtenido en España un Thelo-

gloss. 20. §. 10. ex num. 148. ad 462. & alij apud Me, dist. tom. 2. lib. 5. cap. unic. n. 83.

b) Tom. 3. pag. 307.
c) Summar. Recop. leg. Ind. l. 2. tit. 24.
d) Tit. 14. lib. 2. Recop. Castell. ff. de his panis, ff. Receptoribus earum in Indiis, novissimè post hæc scripta agit D. Galpar de Escalona in suo Gazoph. Peruvic. 2. p. cap. 6. num. 17.
e) L. 2. tit. 26. lib. 8. Recop. Cast. Avendañ. de execq.

pero, o Receptor de estas penas de la Ciudad de Cadiz, y su partido el año de 1550. Pero sin embargo se declaro lo contrario, por parecernos, que ni en el contrato, precio, ni fianzas, que dió para el uso de su oficio, se quisieron, ni pudieron incluir estas penas de comissos, que suelen ser tan quantiosas, y que las Cedula dicen, que se cobren por mano de los Oficiales Reales, y entren luego en la Caja Real, como consta de las que dexo referidas en el capitulo antecedente, cuya forma, mientras expressemente no viniessse derogada, era visto dexarle en su fuerza, y vigor. (f)

5 Demás de que si el oficio del Receptor se crió para cobrar las penas pecuniarias, en que huviesse alguna dificultad, y estas despues de cobradas las ha de traer a la Caja, para que vayan a España con la demás hacienda Real en la primera ocasion, como lo dicen sus Ordenanzas, y las del Tribunal de Quentas, donde se manda, que para este efecto se las tomen todos los años: parecia rodóo escusado, y superfluo entregarle lo ya aprehendido, y cobrado por los mismos Oficiales Reales, solo para que el lo disfrutasse por la parte, que le está señalada por su trabajo, donde no podia tener alguuno, en que merecerla. (g) Y havandose dado cuenta de este negocio, y pretension al Consejo, se conformo con la declaracion referida, y se despachó Cedula dada en Oñate a postre de Noviembre de 1615. en que en substancia se manda: Que las mercaderias, y todo el dinero, que huviere procedido de las que se huvieren tomado de contravandos, y qualesquier comissos, que se huvieren hecho no estando en la Caja Real, se meta luego en ella, sacandolo para esto de poder de qualesquier personas, en que huviere entrado, o estuviere, para que los Oficiales Reales lo tengan en el suyo, y lo embien a España en la primer ocasion, y que se avise de haverlo así cumplido, y executado.

6 Y a esto mismo parece haver mirado otras Cedula mas antiguas de Valladolid a 8. de Agosto de 1556. y de Madrid a 17. de Agosto de 1572. en que se dispone, que haciendo el Rey merced de las penas de Camara, o parte de ellas a alguna Ciudad, no se entienda de lo que se tomare por perdido; sino de las que condenaren las Justicias Ordinarias, aunque de ellas se apele a las Audiencias, como se confirman en ellas en parte, o en todo.

7 Y esto ultimo tambien es en sí muy justi-

f) L. precipimus in fin. C. de appellat. Roland. cons. 62. num. 30. volum. 1. ff. cons. 72. num. 44. & Menoch. lib. 6. presump. 48.

g) L. cum fundus, §. servum, ff. si cert. petatur, §. Clem. auditor, de rescript. cum aliis apud Velasco in axiom. jur. verbo Circuitus, n. 72. & Petr. Peckius in Regul. dolo facit § 9. de regul. juris in 6. & Bargal de dolo, lib. 6. Regul. 16. per tot.

b) Socin. cons. 100. ff. 15. lib. 1. Boer. actif. 5. ex num. 16. Sarm. lib. 3. select. cap. 8. n. 2. circa finem.

i) L. 1. d. tit. 14. lib. 2. Recop. Cast. Bobad. dist. lib. 5. cap. 6. num. 17.

k) L. 2. tit. 26. lib. 8. Recop. Cast. Avendañ. de execq.

ficado, y debió de fundarse en la doctrina de Socino, Boerio, y otros Doctores, (h) que resuelven, que la parte de la condenacion, que por ley, o estatuto se puede aplicar a sí el Juez, que sentencia una causa, se debe al que la sentencia en primera instancia, y no al que en la segunda por via de apelacion, si en esta se confirmo la primera.

8 Lo que comúnmente se permite llevar a estos Receptores de todas las condenaciones pecuniarias, que cobran en virtud de las Executorias, que para este efecto se les entregan, suele ser la decima parte, salvo si en sus titulos otra cosa no se declara, como lo dice una ley de la Recopilacion, y lo nota bien Bobadilla. (i) Y por otra ley se declara, y manda, (k) que en todas las condenaciones pecuniarias, que los Juezes hiciere, como no sea por via de multas, hayan de aplicar por lo menos la mitad de ellas para la Camara. Y lo que mas es, si la ley, o la sentencia pusieren tales penas, sin decir, a quien se han de aplicar, se debe entender en caso de duda, que la aplicacion se ha de hacer al Fisco, y Camara Real, como lo enseñan muchos Textos, y Autores. (l) Dando por razon, que solo ella es capaz de recibir condenaciones, donde no se halla expresse, que se puedan aplicar a otras cosas, o personas. Y por esto dixo Guillermo Benedicto, (m) que el Fisco es propriamente la bolsa de ellas, y de todo lo mal adquirido.

9 Y a qué deudas estará obligado el Fisco por razon de los bienes confiscados, y otras muchas questiones, que se suelen, y pueden ofrecer en esta materia de confiscaciones, se podrá ver en los Autores citados en este capitulo, y en los antecedentes. Y si las que se hacen a Clerigos pertenecen al Fisco Eclesiastico, o al Secular lo trata bien, despues de otros muchos, que cita Don Francisco de Alfaro, (n) resolviendo, que la mas comun opinion es, que al Eclesiastico; pero que no faltan razones, y Autores para probar, que se deben aplicar a la Camara Real, como dicen Guillermo Benedicto, y Bayardo, que se estyla en Francia, y en España dá a entender lo mismo Palacios Rubios. (o)

10 En las que se hacen por la Inquisición resuelve el mismo Autor, (p) que por concesion Apostolica pertenecen a la Camara Real; pero que el estylo, y ordenanzas de las mismas Inquisiciones tienen recibido, que se queden

mand. 2. part. cap. 24. num. 4.

l) Leg. multarum, C. de modo mult. l. 1. in fin. ff. si quis jus dicend. l. 3. C. de spubi. violat. cum aliis, traditis a Matienzo in l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop. gloss. 5. n. 1. Bobad. qui plures refert dist. cap. 5. num. 5. & Alfaro, dist. gloss. 20. num. 451.

m) Benedict. in cap. Rainutius, verbo Mortue, el 2. part. 2. num. 143.

n) Alfaro, dist. gloss. 20. num. 301. ff. seqq.

o) Bened. in dist. cap. Rainutius, verb. ff. uxorem, el 1. n. 240. Bayardus ad Jul. Clar. 1. carlar. q. 78. §. fin. n. 138. Palac. Rub. in Repet. Rubrica, §. 39. n. 10.

p) Alfaro, sup. num. 303.

todos los bienes confiscados en poder de sus Receptores para los gastos, y salarios de sus Tribunales, y Ministros, y que esto tiene por justo, y piadoso Cantera, y Simancas. (g) Y yo no dexara de sentir lo mismo en la retencion, de lo que estas necesidades precisamente pidiesen, pues su trabajo, y cuidado causaron este genero de hacienda, como se suele decir en la prelation, y retencion, que algunos por la misma causa han querido conceder a los Abogados, y Procuradores. (r) Pero en todo lo que de esto excediere, no puedo conformarme, con que retengan los de las Indias tan quantiosas confiscaciones, como las que suelen hacer, y sabemos que se han hecho estos ultimos años, y por otra parte quieran cobrar, y de hecho cobren sus salarios de la hacienda de su Magestad, que está tan exhausta, sin dar quenta ajustada, ni aun siquiera relacion jurada de las dichas confiscaciones, y de otras penas, y penitencias en contravencion de tantas Cédulas Reales, que en orden a esto se han despachado, de que ya tengo hecha particular relacion, y ponderacion en otro capitulo. (s)* Padre Avendaño. Thef. Ind. tom. 1. tit. 5. c. 20. num. 154.*

CAPITULO XII.

DE LAS TIERRAS, AGUAS, MONTES, y pastos de las Indias, y derecho que tiene a ellas, y en ellas la Real Hacienda.

* De la materia de este capitulo, en quanto a composicion de Tierras, trata el titulo 12. l. 5. y siguientes. tit. 17. libr. 4. Recop. Padre Avendaño, Thef. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 21. num. 157. Leon, de Confirmaciones Reales, part. 2. cap. 23. Escalona, Gazoph. part. 2. lib. 2. cap. 20. & libr. 1. part. 1. cap. 25. carta 22. Carrasc. ad leg. Recop. c. 3. §. 2. n. 11.*

SUMARIO.

- 1 Aldios, y Aguas pertenecen al Fisco.
- 2 Leyes del Reyno, y Autores que de esto tratan.
- 3 Los Motezumás, y los Incas eran dueños de estas Regalias.
- 4 Cédulas sobre la materia, y num. 5.
- 6 Los Romanos como se portaban en Provincias nuevas.
- 7 Tributo sobre las Viñas del Perú, y num. 8.
- 8 Los Poseedores de tierras pueden ser obligados a exhibir los títulos.
- 9 Canter. q. 1. n. 4. Simanc. in Catbol. instit. tit. 9.
- 10 Doctor. post Gloss. in l. si non sortem, §. si centum, verb. Retinabatur, ff. de condit. indeb. Ioann. Garcia de suspens. cap. 1. n. 16. ubi alios refert.
- 11 Supra lib. 4. cap. 24.
- 12 Tot. tit. C. de omni agro deserto, cum multis seqq. lib. 11. ubi Doctor.
- 13 L. 1. tit. 11. p. 1. l. 7. tit. 20. p. 3. ubi Gloss. verb.

- 11 Si no es que hayan pasado quarenta años.
- 12 Se debe proceder en esto con equidad.
- 13 Los Conquistadores deben ser remunerados con las tierras conquistadas.
- 14 Pero no las pueden vender a manos muertas.
- 15 De las aguas.

1 NO es digno de menor consideracion otro derecho, que compete, y está reservado a los Reyes, y Soberanos Señores por razon de la suprema potestad de sus Reynos, y Señorios, conviene a saber el de las tierras, campos, montes, pastos, rios, y aguas publicas de todos ellos. El qual obra, que todas estas cosas en duda, se entienda, y presume ser fuyas, e incorporadas en su Real Corona, por lo qual se llaman de Realengo. Y que por configuiente, siempre que se ofrecieren pleytos sobre ellas, o parte de ellas, así en posesion, como en propiedad, entren fundando su intencion contra qualquiera personas particulares, que no moltrenen incontinenti títulos, y privilegios legitimos, por donde puedan pertenecerles.

2 De lo qual, demás de los titulos del volumen, donde lo suelen tratar los Doctores. (a) Tenemos leyes expresas del Derecho de nuestro Reyno en las Partidas, y en la Recopilacion. (b) donde se dá por razon: Que este es ganado por los Reyes por respeto de la conquista, que hicieron de la tierra. En las quales, y en otros lugares escriben largamente cerca del muchos Autores de los nuestros, y de los Estrangeros, que con diligencia juntan Antonio Gabriel, Peregrino, Bobadilla, Otero, Hermosilla, y otros Modernos, (c) donde se podrán ver varias cuestiones, que suelen ofrecerse, y ventilarse en esta materia.

3 Y recogíendome yo a lo que toca a la de las Indias, hallo, que esta misma Regalia tienen nuestros gloriosos Reyes en ellas, en tal forma, que fuera de las tierras, prados, pastos, montes, y aguas, que por particular gracia, y merced fuya, se hallaren concedidas a las Ciudades, Villas, o Lugares de las mismas Indias, o a otras Comunidades, o personas particulares de ellas, todo lo demás de este genero, y especialmente lo que estuviere por romper, y cultivar, es, y debe ser de su Real Corona, y dominio, como antiguamente labemos, que lo era del despotico, y absoluto, que usaban en la Nueva España los Motezumás, y en el Perú los Incas, y a este modo en otras Provincias otros Caciques, que de ellas se señorearon, como lo refieren los Padres Joseph de Acosta, y Fray Juan de Torquemada, y con

Termos, l. 14. tit. 3. §. 1. §. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Cast.
 c) Gabriel 1. com. opin. tit. de prescript. 9. Mascard. comel. 217. Peregr. de iure fisci, lib. 7. tit. 3. Bobad. in Partit. lib. 2. cap. 16. n. 52. Oterus de Páscnis, cap. 9. num. 17. Calix. Remirez de lege Regias, §. 26. ex n. 11. ad 52. Hermosilla in l. 15. tit. 5. §. 5. gloss. 2. ex n. 3. & late Ego 1. tom. de Ind. iure, lib. 2. c. 6. n. 23. §. 91. & seqq. & 2. tom. lib. 5. c. univ. n. 85. quem omnino vide.

particularidad Antonio de Herrera, (d) que junta varias consultas, que sobre este punto se hicieron en varios tiempos.

4 En cuya virtud se fueron despachando muchas Cédulas, y Provisiones Reales, que se declararon, y decidieron expresamente, las mas de las quales se hallarán juntas en el primer Volumen de las Impresas, (e) y la mas cumplida de todas es la que en primero de Noviembre del año de 1591. se dirigió al Marques de Cañete, siendo Virrey del Perú, dando la forma, que havia de observarse en los repartimientos de estas cosas, de la qual (tratando tambien de lo individual de ellas) hace memoria el Doctor Carrasco del Saz. (f) Y despues de otras palabras contiene las que se siguen: Por haver yo sucedido enteramente en el Señorío, que tuvieron en las Indias los Señores de ellas, es de mi Patrimonio, y Corona Real el Señorío de los valdíos, suelo, e tierra de ellas, que no estuviere concedido por los Señores mis Predecessores, &c.

5 Y aunque en los principios de los descubrimientos, y poblaciones de las Provincias de las Indias, como eran tantas en todas partes las tierras, montes, aguas, y pastos, y tan pocos los Españoles, que pudiesen aprovecharse de sus frutos, intereses, y grangerias, se tuvo en poco el derecho de esta Regalia, y se permitió, que los Gobernadores, y los Cabildos de las Ciudades las pudiesen repartir, y repartiessen a su voluntad entre los vecinos, que por bien tuviesen, como consta por muchas Cédulas, y Ordenanzas de las recogidas en el dicho primer Volumen. (g) Despues por otras mas nuevas, que alli se añaden, se bolvió a poner esta distribucion en la Real mano, mandando, que quando se huviesen de dar, y repartir algunas tierras, o estancias para labores, o ganados, se vendiesen, o beneficiassen por los Oficiales Reales en publica almoneda, y revocando, o estrechando a los Virreyes la facultad, que antes se les havia dado, y ellos se havian ampliado, de dadas a sola su voluntad, como lo dexo ya dicho en el capitulo en que traté de su potestad, (h) y lo advierte bien el Licenciado Antonio de Leon, (i) con ocasion de tratar, si de estas tierras, o estancias, así vendidas, o concedidas, se ha de pedir, y sacar confirmacion Real por su Consejo Supremo de las Indias.

6 Y esto mismo solian hacer en caso seme-

d) Acosta, in bist. Ind. lib. 4. cap. 15. Torquem. in Monarq. Ind. lib. 14. c. 7. Herrera in bist. de Ind. dec. 1. lib. 2. c. 2. & lib. 8. c. 9. & dec. 4. lib. 9. c. 14. pag. 270.
 e) Sched. 1. tom. pag. 61. & seqq. * tit. 12. lib. 4. Recopil. *
 f) Carrasc. ad legem Recop. cap. 3. §. 2. n. 21. fol. 28. & novissime de eisdem terris, palcos, & eorum compositionibus, & Regiis iuribus agens D. Gaspar Escalona in Gazoph. Perubico, 1. part. pag. 111. & 2. part. ex pag. 204.
 g) Sched. plures d. 1. tom. ex pag. 62. ad 70. * L. 20. tit. 12. lib. 4. Recop. *
 h) Supra lib. 5. cap. 13.
 i) Leon de Confirm. Regiis, 2. part. cap. 23. omnino videntur. * L. 16. 21. tit. 12. lib. 4. Recop. *
 K) L. in agris, ff. de acquir. rer. dom. l. 3. C. de ann.

jante los Romanos antiguamente en las Provincias que ganaban de nuevo: porque en haviendo formado colonias de los fuyos, y reservado para ellos, y los Soldados Veteranos, que en ellas quedaban como de guarnicion, las tierras, que parecian ser necessari. vendian las demás, por ser questor en publica almoneda, o las daban a censo, y de sus pagas se valian para las necesidades publicas de paz, y de guerra, quedando estos predios así censuados por tributarios, y vectigales, y pasando con la misma carga a qualquier poseedor, como consta de muchos Textos, y buenos Autores, que con su acostumbrada erudicion juntó Pedro Fabrico. (k)

7 De donde podemos venir en conocimiento de la justificacion de la nueva Cedula del año de 1633. por la qual se mandó imponer en favor de la Real Hacienda cierto modo de censo, o tributo sobre las viñas, que en el Perú se havian plantado contra las muchas, que lo prohiben, de que mas largamente he hablado en otro capitulo. (l)

8 Y así mismo se puede inferir, que en rigor de derecho las mercedes, y gracias de tierras, solares, pastos, y estancias, que los Virreyes huvieren dado, sin sacarlas en almoneda, ni guardar los demás requisitos de la dicha Cedula del año de 1591. se podian dar, y declarar por nulas, y de ningun valor, y efecto, así por las reglas generales del excelso de sus poderes, y contravencion de sus comisiones, (m) como por lo que en los propios terminos de estas concesiones, licencias, y facultades para romper, y labrar semejantes tierras, por estar, como estan reservadas a la Persona Real, dice, y dispone una ley de la Nueva Recopilacion, (n) y en declaración de ella Azevedo, Bobadilla, Gutierrez, y otros muchos Autores, que refieren, y siguen Zevallos, y Don Juan del Castillo. (o) * L. 21. tit. 12. libr. 4. leg. 27. tit. 5. lib. 7. Rec. *

9 Y estas mismas razones, y principios justifican la práctica ordinaria de España, y mayormente la que despues de la dicha Cedula de 1591. se ha ido introduciendo en las Indias, de que todas las vezes que al Rey, o al Virrey, o Gobernador, que le representa le pareciere conveniente, pueda compeler, y obligar a los poseedores de tales tierras, o estancias, a que

* tribus, l. 1. §. per tot. ff. si ager, vectig. Rub. C. sine censu, vel reliquis, ubi Dionys. Gothofred. & alij apud Petr. Fabricum, lib. 2. Semestr. cap. 4. p. 254. & seqq. & Kalvin. de verb. juris, verb. Censu.
 l) Supra lib. 2. cap. 9.
 m) L. cum bi, §. si prator, ff. de transact. l. 1. C. de prad. Decurion. late Tiraq. de retrad. iunag. §. 1. gloss. 21. ex n. 11. Censu de censib. 2. part. cap. 1. art. 6. a. n. 12. & Farinac. in fragm. verb. Lex, a. n. 203.
 n) L. 11. tit. 7. lib. 7. Recop. Cast.
 o) Azeved. d. l. 11. n. 5. Bobad. lib. 2. cap. 16. n. 153. & lib. 3. cap. 8. n. 82. Gutierrez. lib. 4. pract. d. n. 6. Zevallos q. 749. n. 35. & seqq. & Castill. de usufruct. cap. 54. num. 30. in fin. * L. 21. tit. 12. lib. 4. L. 27. tit. 5. lib. 7. Recop. *

par. zan à exhibir, y mostrar los titulos, y mercedes, que tienen de ellas en la forma, que lo dexó apuntado en otro lugar, hablando de los titulos de las Encomiendas, (p) y mandar, que de nuevo se revean, y remidan, las que dixeren tener concedidas, compradas, ó compuestas por Agrimadores prácticos, y bien entendidos de esta materia, y temerosos de Dios, y de sus conciencias, para que dexandoles, y haciendoles bueno todo lo que pareciere que poseen, y ocupan legitimamente, se les quite lo que à bueltas de ello huvieren usurpado, y todo se aplique al Fisco, y Camara Real, à quien pertenece. De que tenemos Textos expuestos en el Volumen, (q) y una elegante Varia de Casiodoro, (r) en la qual dice: Que assi como el Principe se goza, en que à sus Vassallos se les haga bueno lo que poseen por legitimos medios, y tiene, y cuenta esto entre los aumentos de su Real Patrimonio: Assi por el contrario no debe descuidarse en mirar, y bolver por lo que conforme à razon, y justicia le pertenece, y que seria negligencia viciosa, y culpable tolerar estas usurpaciones, (que alli llama *presunciones*) las quales mandan reformar, y quitar los derechos.

10 Aunque sin embargo de esto, quando ya han pasado quarenta años, ó tanto tiempo, que se pueda tener por largo, sobre la posesion, y labranza de los particulares en estas tierras, ora sea con algun titulo, y color, ó sin él, se fuele tener por mas seguro, y acertado, dissimular con ellos por lo pasado, y poner mejor cobro en lo de adelante, y no andar inquietando, y contristando à los poseedores, como grave, y cuerdamente lo dexó advertido, y dispuesto en una de sus leyes el Emperador Anastasio. (f) * L. 19. tit. 12. libro 4. Recop. *

11 En cuya confirmacion se puede expender la elegante Epitola, que el Emperador Trajano escrivió en respuesta de otra de Plinio Junior, en que le ordena en un caso muy parecido al de que tratamos, que por no inquietar à los subditos, no trate de pedir, ni recobrar las gracias, ni largiciones, que se les huvieren hecho del Erario publico, passados ya veinte años: porque no desea menos mirar por el consuelo, y sosiego de los moradores de cada Lugar, que por el dinero, que en él está expuesto de publico para sus comunes necesidades, ó utilidades. (g)

12 Y à esto parece, que mira la Cedula, que he dicho de 1591. que expressemente quiere, y advierte, que quando se mandare hacer esta exhibicion de titulos, y nueva medida de las heredades, no se vaya con animo de despojar, y despostrar de ellas à sus antiguos poseedores, y labradores; sino de obligarles à que sirvan con

p) Suprà lib. 2. cap. 30. * L. 15. tit. 12. lib. 4. Recop. *
 q) L. omnes, § l. penult. C. de fund. patrim. lib. 21.
 r) Casiod. lib. 5. variar. epist. 24.
 s) L. ultima. C. de fund. patrim. lib. 11.
 t) Trajan. ad Plinium, lib. 10. epist. 112. * L. 15. tit. 12. lib. 4. Recop. *

alguna honesta composicion, como dando à entender, que su intento es, que se proceda en esto con blandura, suavidad, y liberalidad, y que no se les quite lo que poseen por el mismo, y aun menor precio, que oiricieren otros tercetos.

13 Y por otra Cedula de Madrid de 27. de Octubre del año de 1535. (u) se permite, que los antiguos Conquistadores, y otros benemeritos de las Indias sean remunerados, y acomodados en las tierras, y estancias de ellas, y que entre estos se preñeran los que fueren mas dignos: la qual Cedula es muy juita, y oy tambien la podrian practicar los Virreyes, sin ser vifotos contravenir à la de 1591. quando los meritos fueren dignos de esta satisfaccion; porque no es pequeño interés de los Reyes el cumplir con ella, ni nuevo el señalar este premio à los Veteranos, como lo tengo dicho en otros lugares. (x)

14 Pero añadese en la misma Cedula de 1535. que lo que assi se repartié à los dichos benemeritos: No lo puedan vender à Iglesia, ni Monasterio, ni à persona Eclesiastica, lo pena, que lo bayan por perdido, y pierdan, y se pueda repartir à otros. Palabras, que son bien notables, y condiccion, sobre cuyo valor, y subsistencia en Derecho, pudiera decir mucho, y ya dexo tocado algo en otro capitulo. (y) * L. 10. tit. 11. lib. 4. Recop. *

15 Y en quanto à la division, y reparticion de las aguas, que es assimismo muy necesaria en las Provincias de las Indias: porque las mas tierras de los llanos de ellas son de regadio (como tambien lo tengo ya apuntado en otro lugar, (z)) se podrán ver otras muchas Cédulas, que de ella tratan, (a) y las questiones, que mueven Cepola, y otros Autores. (b)

Ram. Valenz. Oy tiene su Magestad diputado un Consejero, y este subdelega en Indias à un Oidor, para que conozca de la composicion de tierras. *

* Otras muchas cosas están prevenidas en dicho tit. 12. libr. 4. donde se podrán ver.

u) Sched. quæ extat d. 1. tom. pag. 65. & 66.
 x) L. Luitius, ff. de evict. l. item si verberatum, § item si forte, ff. de rei vind. junctis aliis quæ adduxi sup. lib. 3. cap. 2. § 3.
 y) Suprà lib. 4. cap. 21.
 z) Suprà lib. 2. cap. 9. * L. 10. tit. 12. lib. 4. Recop. *



CAPITULO XIII.

DE LOS OFICIOS VENDIBLES, Y renunciables de las Indias, y lo que de ellos interese à la Real Hacienda, y varias, y practicablestiones de su materia.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 12. libr. 8. Recop. * Y el Padre Avendaño. *Theaur. Indic. tom. 1. tit. 1. cap. 16. n. 161. **

SUMARIO.

- 1 **O** Oficiales, y Magistrados: Su creacion.
- 2 Si se deben dar por dinero.
- 3 Y daños que de estos resultan.
- 4 En los Oficios, que no tienen administracion de Justicia, se permite, y num. 5.
- 7 Oficios, que se venden en las Indias, y num. 8.
- 9 Son renunciabiles, y como, y num. 10.
- 11 Y algunos perpetuamente.
- 14 Confirmacion deben llevar, y dentro de qué tiempo.
- 15 Si la renunciacion se debe hacer ante Escriuano, y siguientes.
- 18 La renunciacion se debe hacer en persona babil, y no en theniente, ni sosituto. La puja del quarto no se admite en estas ventas, alli mismo. En el idoneo se debe rematar en menos, alli mismo.
- 19 Si saliere inhabil, lo que se debe hacer, y num. 20.
- 21 Si la renunciacion se puede hacer en menor, y siguientes.
- 34 No se pueden renunciar en manos muertas, y siguientes.
- 37 Avaluaciones, como se deben hacer. Los Virreyes no pueden proveer en interin estos Oficios, alli mismo.
- 38 Tanto si lo tiene el Fisco, y num. 39.
- 40 Si despues se vende por el Fisco en mayor precio, si tendrá parte, el que fué dueño.
- 41 En los titulos se deben poner todas las condiciones del remate.
- 42 Si se puede poner demanda de lesion, alli mismo.

a) Sched. plures, dist. 1. tom. pag. 61. & seqq.
 b) Cepola de servit. tit. de aqueduct. & alii apud Valenz. conf. 7. & conf. 20. & conf. 100. n. 12. & 15.
 c) Text. & Doctor. præcipue Nevius n. 318. in c. 1. qua sint regalia in feud. d. l. 1. §. cum urbem, ff. de offi. pref. urb. cum aliis de ambit. l. 1. §. cum urbem, ff. de offi. pref. urb. cum aliis apud Borrel. de præstati. cap. 21. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 15. Maltril. de Magistr. lib. 1. cap. 1. per totum; Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 12. n. 14. Castill. 7. tom. c. 41. Valenzuel. conf. 93. n. 41. & Me, d. cap. unic. n. 100. & de muner. honorariis ex num. 111.
 d) Panciroli. lib. 1. var. cap. ultim. pag. 379. Antou. Coacius post Suid. in notis ad auth. ut jud. sine quoquo suffra.

- 43 De los traspassos de estos Oficios no se paga alcavala.
- 44 Pero si media-anata.
- 45 Las guerras ocasionan estos impuestos.
- 46 El Pontifice cobra medias-anatas.
- 47 Lo que produce la Valanza de Chile, y su aplicacion, y ultimo estado en que se halla, y numeros siguientes.

1 **O** Tra de las mayores, y mas conocidas Regalias de los Reyes consiste en la creacion, y provision de los Oficiales, y Magistrados, y demas Ministros, que juzgan ser necesarios para el buen gobierno de sus Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, como consta de infinitos Textos, y Autores, que refieren los Modernos Borrello, Sixtino, Maltrillo, Bobadilla, Castillo, Valenzuela, y otros à cada passo. (a)

2 De esta usán tambien los nuestros en las Indias, como es notorio. Y aunque Guido Pancirolo (b) refiere algunos, que acolumbraron vender todos los Oficios, aunque fueren de los de derecha administracion de Justicia, y los muchos dineros, que de esto juntaron. Y lo mismo dice Suidas, referido por Antonio Concio, que hizo el Emperador Zenon, y lo practican oy los de Francia, y no falta Autor, que busque razones, en que apoyarlo: (c) lo mas cierto, y seguro es, que ellos no se pueden; ni deben vender, como lo dicen otros, que mejor sienten; y entre ellos Juan Filefaco, (d) con ser Francés, ponderando los grandes daños, è inconvenientes, que resultan de tales ventas, è lo que refiere Lampridio, que solia decir el Emperador Alexandro Severo, conviene à saber, que es forzoso, que venda, quien compra, y que él no consistiria en su Imperio Mercaderes de Magistrados, ni se atreveria à castigarlos, si los confinaticesse.

3 Con quien contesta Salviano, (e) que tambien era Francés, y dice, que de estas compras resulta la destruccion, y asolamiento de las Ciudades, poniendo el exemplo de lo que en su tiempo passaba en España. Y el Emperador Justiniano en una de sus Novelas, (f) diciendo: que los que las hacen, no solo facan tres, sino diez veces mas de la costa à los pobres Vassallos. Y la misma prohibicion se halla en las Leyes de nuestro Reyno, (g) y en una grave Pragmatica,

e) Euphorm. sive Barclajus in Iconib. nationum, cap. 3. ubi de Gallia, pag. mibi 394. vide verba apud Me, d. cap. unic. num. 101.
 d) Autores infra citandi, Gaspar Ensl. in nucl. bisfor. sive de Princip. consular. 2. part. ex pag. 28. & Ioan. Filefac. lib. 1. select. cap. dignitas venatis, pag. 252. & alii apud Bobad. lib. 1. cap. 14. ex n. 15. & Larream disp. Gramat. 45. num. 35.
 e) Salvian. lib. 4. de provid. vide verba apud Me, supra num. 101.
 f) Iustin. Novel. 8. collat. 2. tit. 2. in præfat. & in aurb. ut iudices sine quoquo suffra. §. Oportet, verfic. Illud scientes.
 g) L. 1. tit. 19. l. 2. l. 7. tit. 3. lib. 7. Recop. Cast.